



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	DIVISORIO
Radicado	05001 31 03 013 2020 00089 00
Demandante	Ana Maria Moreno Muñetones y otra
demandado	Jorge Eduardo Moreno Muñetones
Asunto	Medida de saneamiento

De cara a la solicitud elevada por el demandado y, revisado detenidamente el expediente digital de la referencia, paladino resulta que, la epístola enviada por él al correo electrónico ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co -fls. 235, archivo No. 34-, no cumple con los presupuestos necesarios para tenerlo notificado por conducta concluyente; habiendo así incurrido el Juzgado, con el auto del 30 de octubre, en un yerro que ahora es oportuno enmendar. Y es que, en el mensaje de datos aludido, el demandado no menciona la existencia del proceso, ni mucho menos de la providencia que admite la demanda en su contra -art. 301 del C.G.P.-; por lo que, mal hizo este Despacho en asumir que estaba enterado de lo pertinente, pues lo único que mencionó es que compareció a la sede¹ del Juzgado para el enteramiento correspondiente, sin lograr el ingreso al edificio judicial, por las razones conocidas por todos².

La vinculación del demandado es un acto procesal que debe cumplir la totalidad de las formalidades que la ley impuso, al fin y al cabo, están previstas para procurar que el litigio no se adelante a espaldas del encartado. Y, en este caso, ciertamente, aunque se respondió el correo electrónico en el que el señor Moreno Muñetones informó de la imposibilidad aludida; con el envío del usuario, contraseña y demás instrucciones para que pudiera acceder al expediente, los requisitos que impone el legislador para integrar el contradictorio, no se hallaban satisfechos, razón suficiente para echar atrás la notificación que ahora se cuestiona, más aún cuando ha fenecido el término para que contestase la demanda.

¹ Edificio José Félix de Restrepo, carrera 42 No. 52-73, "Alpujarra"

² Pandemia por Covid-19

En razón de lo expuesto, y bajo el amparo del art. 132 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia del 30 de octubre que tuvo notificado por conducta concluyente al demandado.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, se realice la notificación personal del señor Moreno Muñetones.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ